



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, y 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2735-SPA-1624, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 23 de agosto de 2017, se recibió en esta Procuraduría denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino de raza dálmata así como de aves de corral, en el inmueble ubicado en calle Castorena 233, colonia San José de los Cedros, Delegación Cuajimalpa.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 11, fracción I y 56 primer párrafo, de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, esta Procuraduría es considerada como autoridad en materia de bienestar animal en la Ciudad de México y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino, así como de aves de corral en el inmueble objeto de investigación.

Asimismo, la citada Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 fracción IV señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En atención a lo anterior, conforme a las facultades conferidas en el artículo 15 Bis 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo dos reconocimientos de hechos en fechas 10 de septiembre y 08 de octubre, de 2017, durante los cuales no constató los hechos denunciados; asimismo, durante dichas diligencias se observó que la numeración oficial en la zona era irregular por lo que se tuvo que localizar el domicilio objeto de denuncia considerando las referencias proporcionadas por la persona denunciante.

No obstante lo anterior, mediante correo electrónico del 17 de octubre de 2017, la persona denunciante manifestó que el predio donde se habían realizado los reconocimientos de hechos mencionados no era el correcto, por lo que proporcionó mayores elementos para la localización del mismo.

En atención a lo anterior, el 21 de octubre de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en el domicilio referido por la persona denunciante, sin constatar los hechos denunciados; asimismo, la persona que atendió dicha diligencia manifestó que el propietario del ejemplar canino objeto de denuncia se había llevado al dálmata aproximadamente dos semanas atrás.



En adición a lo anterior, derivado del oficio PAOT-05-300/220-2864-2017, el 27 de octubre de 2017, comparecieron en las oficinas de esta Procuraduría los responsables del predio objeto de investigación, quienes tras hacerles entrega de la carta de obligaciones que deben cumplir los propietarios de animales de compañía en la Ciudad de México, en relación a los hechos denunciados manifestaron que contaban con 30 gallos y 15 gallinas los cuales se encontraban en buenas condiciones, que se les daba alimento y cuidados especiales por las características de los mismos; no obstante, manifestaron que limpiarían con mayor frecuencia los espacios donde estos habitaban a efecto de evitar problemas.

De igual forma, las personas en comento manifestaron que en el predio se encontraban dos ejemplares caninos, uno de raza Dálmata y otro de raza Pitbull, los cuales no eran de su propiedad, pero que ambos ejemplares no se encontraban en malas condiciones ni desnutridos; asimismo, manifestaron que el propietario de los ejemplares caninos se estaba mudando del predio, por lo que ya se había llevado al ejemplar canino motivo de denuncia de raza dálmata, sin saber a dónde; asimismo, que pronto se llevaría al otro ejemplar canino, y que ambos ejemplares caninos ya no estarían amarrados en su nuevo hogar, debido a que no habría gallos en el mismo.

Por lo anterior, mediante llamada telefónica del 30 de octubre de 2017, la persona denunciante manifestó que el responsable de las aves de corral había mejorado la limpieza y condiciones de las mismas, por lo que ya no se presentaba el maltrato sobre éstas; asimismo, que ya no había ningún ejemplar canino en el predio objeto de denuncia, por lo que el personal actuante le informó que resultaba procedente concluir con la investigación de su denuncia, a lo que dicha persona manifestó estar de acuerdo.

Finalmente, esta autoridad con fundamento el artículo 5 fracciones XVI y XIX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, mediante oficio hizo del conocimiento de los responsables de los animales objeto de denuncia, la normatividad en materia de protección a los animales en la Ciudad de México.

De lo anteriormente señalado esta autoridad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte de personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de dar por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el cual señala:

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la siguiente forma: (...).
(...) III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, para la atención de la denuncia (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el reconocimiento de hechos del 21 de octubre de 2017, no se constataron los hechos denunciados; asimismo, la persona que atendió dicha diligencia manifestó que el propietario del ejemplar canino objeto de denuncia se había llevado al dálmata dos semanas atrás.
- En la comparecencia del 27 de octubre de 2017, los responsables del predio objeto de investigación, manifestaron que contaban con 30 gallos y 15 gallinas los cuales se encontraban en buenas condiciones, que se les daba alimento y cuidados especiales por las características de los mismos; no obstante, manifestaron que limpiarían con mayor frecuencia los espacios donde estos habitaban.
- Las personas en comento manifestaron respecto al ejemplar canino motivo de denuncia, que el propietario del ejemplar se estaba mudando del predio, por lo que ya se había llevado al ejemplar canino.


www.paot.org.mx



- Mediante llamada telefónica del 30 de octubre de 2017, la persona denunciante manifestó que el responsable de las aves de corral había mejorado la limpieza y condiciones de las mismas, por lo que ya no se presentaba el maltrato sobre éstas; asimismo, que ya no había ningún ejemplar canino en el predio objeto de denuncia.
- Finalmente, esta autoridad con fundamento el artículo 5 fracciones XVI y XIX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, mediante oficio hizo del conocimiento de los responsables de los animales objeto de denuncia, la normatividad en materia de protección a los animales en la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

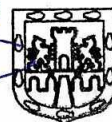
RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

ELM/KCH/AC